

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-00123-00
Accionante: MARÍA ELENA HERRERA CASTAÑO
**Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MINISTERIO DEL INTERIOR
UNIDAD DE PROTECCION – UNP
UNIDAD DE REPARACION DE VICTIMAS
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DEFENSORIA DEL PUEBLO
POLICIA NACIONAL**

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2022-330

ASUNTO

Resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por los señores MARÍA ELENA HERRERA CASTAÑO y RAFAEL AUGUSTO AMAYA RUEDA, identificados con C.C. No. 40.763.058 y 79.901.189, respectivamente.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el 1º del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar

ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional, ha sido enfática en precisar que esta acción no exige mayor formalidad y en tal sentido la pueden ejercer *"los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, las analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano"*¹.

Ahora bien, tal informalidad no exime del cumplimiento mínimo de unos requisitos de procedibilidad, como lo son: (i) la actualidad en la amenaza o el peligro, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las circunstancias descritas en la norma (art. 5º); (ii) la subsidiariedad, esto es, que no exista otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental o que de existir se promueva como mecanismo transitorio (art. 6º) y (iii) la legitimidad e interés por activa.

En relación con este último, el artículo 10º del Decreto reglamentario citado, previó lo siguiente:

"Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

¹ Sentencia T-459 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales” (Destacado del Despacho).

En el caso concreto, los señores María Elena Herrera y Rafael Augusto Amaya, consideran vulnerados y amenazados sus derechos a la vida, el debido proceso, a la administración y acceso a la justicia, respecto de lo cual, relataron que:

“(…)la señora MARIA ELENA HERRERA CASTAÑO, no solo obtento la calidad de ciudadana de Colombia, sino a su vez pertenece a la comunidad indígena adicional a esto es una LIDER nata, lo cual a conllevado a ser víctima de la violencia que aqueja nuestro país por diferentes actores armados ilegales y bandas organizadas(…)

(…)Debido a que estos grupos delincuenciales, organizados y de amplio actuar en nuestro país declara a la señora MARÍA ELENA HERRERA CASTAÑO, como objetivo militar tanto a su persona como a su núcleo familiar lo cual obligo a tener que huir a la ciudad de Bogotá.(…)

(…)la UNIDAD DE PROTECCION mediante resolución 00009392 de 2021, fueron adoptadas por dicha unidad medidas de protección las cuales se encuentran contenida en dicha resolución, pero no son otras que un medio de comunicación, un chaleco antibalas, y un “UN HOMBRE DE PROTECCIÓN”, entre otras(…)

(…)Razón está por el cual, presento derecho de petición ante la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, solicitando se sirviera ajustar el esquema de protección, debido a que como se ha informado se informó de las múltiples denuncias(…)

Sin embargo, revisando el escrito de tutela, no existe claridad en relación con la vulneración iterada ni de los hechos en los que pudieron incurrir algunas de las entidades convocadas.

Por lo anterior, se requiere a los señores María Elena Herrera Castaño y Rafael Augusto Amaya Rueda, para que informen y aporten a este Despacho:

1. Cual o cuales son las acciones u omisiones en que pudieron incurrir las siguientes personas o entidades, con relación a los derechos fundamentales cuya protección se persigue:

- Presidente de la República.
- Ministerio del Interior.
- Unidad de Protección – UNP
- Unidad de Reparación de Víctimas.
- Fiscalía General de la Nación.
- Defensoría del Pueblo.
- Policía Nacional.

2. Aporte todos los elementos de prueba que tenga en su poder, en donde se evidencien la violación de los derechos fundamentales de dichas entidades.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se inadmite la presente acción de tutela, para que en el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de esta providencia, por el medio más eficaz, aporte los documentos y respuesta para el trámite de la acción constitucional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción constitucional, para que se corrija en el término máximo de **TRES (03) DÍAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, o el plazo indicado, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE María Elena Herrera Castaño Rafael Augusto Amaya Rueda	marielaelenaherrera@hotmail.com ; grupoconsultorah@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Auto Inadmisorio
11001-33-37-041-2022-00123-00

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1660e54cd79212efde7e947cb59a5262f2b8d779bec70ca450509698061a9b50

Documento generado en 29/04/2022 04:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>